



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 62/2012

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	<p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	1,5,10,13,15,18,27
Sexo				1,2,5,10,13,14,15,17,18,19,20,21,22,24,25,27,28,31

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General

5. Por su parte, la Directora de los Derechos Humanos la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco rindió informes a esta Comisión Nacional el 21 de junio y el 8 de septiembre de 2010, en los que señaló que V1 [REDACTED] a disposición por el delito de secuestro ante un Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada para Combatir el Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; que al finalizar el término constitucional y su ampliación, esto es el 29 de abril de 2010, le fue decretada libertad bajo las reservas de ley; no obstante, ese mismo día el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para Combate al Secuestro de la Procuraduría General del Estado de Tabasco estimó que al ser señalado por [REDACTED] dentro de la Averiguación Previa 2, era necesario decretar su detención por la comisión en flagrancia del delito de asociación delictuosa agravada, por lo que un nuevo término constitucional empezó a correr el 29 de abril, decretándose su ampliación, la cual fenecía el 3 de mayo de 2010, sin que esto llegara a ocurrir, pues se ejerció acción penal en su contra y el juez le dictó auto de formal prisión en la Causa Penal 1. Finalmente, el 2 de mayo de 2010, ingresó al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.
6. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que la detención realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ocurrió de manera distinta a la relatada por esta autoridad.
7. En efecto, respecto de la forma en que ocurrió la detención esta Comisión Nacional cuenta con el testimonio de V1 y de dos testigos que declararon ante personal de esta Comisión Nacional, y refieren concordantemente que los hechos ocurrieron como lo señaló V1. Por lo que se refiere a la tortura de la que fue objeto, se corrobora con el dictamen médico de lesiones que le realizaron médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco a V1 el 25 de abril de 2010, día que fue puesto a disposición de esta autoridad; el dictamen médico de lesiones emitido por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco; las fotografías que P1 tomó a V1 el 4 de mayo de 2010; los certificados médicos realizados por un médico del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura; la opinión médica de lesiones, y la opinión técnica médica realizadas por los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de V1, en los que se concluye que V1 fue víctima de tortura.
8. En consecuencia, se formularon al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a Derecho y se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien las averiguaciones previas que en Derecho correspondan, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; que se giren instrucciones expresas a los elementos de las Fuerzas Armadas, a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de detenciones y cateos e intromisiones domiciliarias, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto; que se gire una instrucción a los jefes de regiones y zonas militares, jefes de cuarteles y demás instalaciones castrenses, para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; que se instruya a quien corresponda a fin de que, en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 20082012 y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, debiendo participar de manera inmediata los elementos militares integrantes de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco; debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

9. Asimismo, se formularon al Gobernador el estado de Tabasco las siguientes recomendaciones: se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efectos de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan o que sean puestas a su disposición; impulsar la adopción de medidas para que todo el personal encargado de la custodia de personas privadas de su libertad contemplen lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, a efectos de garantizar a los internos una estancia digna y segura, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando se presuma la existencia de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

RECOMENDACIÓN No. 62/2012

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1, EN VILLAHERMOSA, TABASCO.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2012

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**Q.F.B. ANDRÉS GRANIER MELO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3006/Q, relacionado con la queja presentada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 4 de mayo de 2010, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco recibió el escrito de queja presentado por V1, el cual se recibió en esta Comisión Nacional el 20 de mayo de 2010 a través del oficio número CEDH/2V-1037/2010, en el que V1 denunció que el 23 de abril de 2010, aproximadamente a

las 23:00 horas, mientras conducía su bicicleta cerca de su domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] dirigiéndose a sacar dinero para [REDACTED] que se encontraba en el hospital, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano armados con los rostros cubiertos con pasamontañas negros, en 4 vehículos, de los cuales 2 eran camionetas militares, y 2 vehículos particulares.

4. Agregó que debido a que los militares le gritaron de manera amenazante que se detuviera, se asustó y echó a correr, por lo que los elementos castrenses le dispararon dos veces [REDACTED], razón por la cual se detuvo, [REDACTED], le taparon los ojos con su propia camiseta y [REDACTED] en la cabeza, la cara y el estómago. Posteriormente, le pusieron cinta adhesiva en la cabeza, las manos y los pies, [REDACTED] a uno de los vehículos boca abajo y lo taparon con plástico.

5. De acuerdo a lo manifestado por V2, [REDACTED] de V1, una llamada telefónica en la que T2, [REDACTED], le informó de los hechos, mientras [REDACTED] que se encontraba hospitalizada; y lo dicho por V1 a esta Comisión Nacional, los militares se trasladaron al domicilio de éste, se introdujeron en él, lo revisaron y sustrajeron varios objetos. Mientras revisaron el domicilio, hicieron que V1 se hincara y le preguntaron si tenía armas.

6. Después lo subieron de nuevo a la camioneta y luego de un par de horas [REDACTED] a un cuarto, en donde [REDACTED] a patear, y al cuestionar a los elementos castrenses la razón por la cual estaba siendo objeto de esos tratos, le contestaron que era [REDACTED] secuestro.

7. Después de unos minutos lo cambiaron a otro cuarto, le retiraron la cinta de la cara y le pusieron una venda en su lugar; mientras le preguntaban “dónde tienes secuestrada a la persona” y “la casa de seguridad en dónde está”. Al no obtener una respuesta por parte de V1, [REDACTED] [REDACTED], actos que se repitieron a lo largo de dos días, en los cuales le negaron alimentos y bebidas.

8. El 25 de abril de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, los elementos castrenses [REDACTED] a disposición de la Fiscalía para el Combate del Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, y durante los siguientes 9 días ocupó una celda a la cual acudían 2 personas cubiertas de la cara, vestidas de civil con pantalón de mezclilla, quienes le vendaban los ojos y [REDACTED] a lo que supuso era un baño debido a los olores que percibió. Una vez ahí, lo hincaban, [REDACTED] sobre las lesiones que ya presentaba, [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] con la finalidad de que se declarará culpable de diversos delitos.

9. En los días que permaneció bajo la custodia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, también le negaron alimentos, y finalmente, para evitar que [REDACTED] golpeando, firmó diversos documentos con los ojos vendados y [REDACTED] sin conocer el contenido.

10. En virtud de lo anterior, el 20 de mayo de 2010 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2010/3006/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco, y al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Villahermosa, Tabasco, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Oficio número CEDH/2V-1037/2010, de 20 de mayo de 2010, a través del cual se remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja de V1, al cual se anexó los siguientes documentos:

11.1. Queja presentada por V1, de 4 de mayo de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

11.2. Ratificación de la queja presentada por V1, de 4 de mayo de 2010, ante la Comisión de Derechos Humanos de Tabasco.

11.3. Acuerdo de declinación por incompetencia emitido por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, de 6 de mayo de 2010.

12. Notas periodísticas sobre la presentación de V1 ante los medios de comunicación, en la que narran su detención.

13. Informe rendido por la Dirección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a través del oficio número PGJ/DDH/2071/2010, de 21 de junio de 2010, al cual anexaron los siguientes documentos:

13.1. Oficio número 704 de 21 de junio de 2010, a través del cual la Dirección General de Servicios Médicos Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco remitió el dictamen médico de V1 de 25 de abril de 2010.

13.2. Informe de AR4, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para Combate al Secuestro de la Procuraduría General del estado de Tabasco, de 18 de junio de 2010.

14. Informe rendido a través del oficio número DH-I-6676 por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional de 23 de junio de 2010, por el cual remitió el mensaje de correo electrónico de imágenes número

21205 de 17 de junio de 2010, de la Comandancia de la 30/a. Zona Militar de Villahermosa, Tabasco.

15. Oficio número CEDH/2V-1378/2010 de 5 de julio de 2010, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió legajo de 12 fojas consistentes en:

15.1. Oficio número CEDH/DQOYG/0467/2010 y su anexo.

15.2. Certificado médico de 5 de mayo de 2010, practicado a V1 por personal de la Comisión de los Derechos Humanos de Tabasco.

15.3. Oficio número CEDH/DQOYG/0468/2010 y su anexo consistente en 11 tomas fotográficas de V1 tomadas por P2, su abogado el 4 de mayo de 2010.

16. Entrevistas sostenidas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con V1, V2 y T1, así como las fotografías del domicilio de V1 y V2 que tomó personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que constan en actas circunstanciadas de 20 de agosto de 2010.

17. Nota médica de V1, emitida por AR6, médico adscrito al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco, de 2 de mayo de 2010.

18. Transcripción de nota médica realizada por un servidor público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de V1, de 3 de mayo de 2010.

19. Notas médicas de V1 que emitió personal adscrito al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco, de 3 y 4 de mayo de 2010.

20. Opinión médica de lesiones realizada a V1, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010.

21. Oficio PGJ/DDH/3173/2010, consistente en la ampliación del informe rendido por la Dirección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, de 8 de septiembre de 2010, y a través del cual remitió el oficio PGJ/ST/SEIS/238/2010, emitido por AR4, de 7 de septiembre de 2010.

22. Oficio número DH-I-10123, por el que se rindió la ampliación del informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional de 13 de septiembre de 2010, a través del cual se remitió la siguiente documentación:

22.1. Mensaje C.E.I. número 030318 de la VII/a. Zona Militar del Estado Mayor Presidencial S-1 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de 23 de agosto de 2010, en la que informa sobre la detención de V1, y su anexo consistente en la copia del parte de la puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público Investigador

adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

22.2. Mensaje C.E.I. número ZM-1166 del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, de 23 de agosto de 2010.

22.3. Mensaje C.E.I. número 1184 del Ministerio Público Militar adscrito a la VII/a. Zona Militar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de 23 de agosto de 2010.

23. Entrevista telefónica de V1 con personal de esta Comisión Nacional y que consta en el acta circunstanciada de 18 de octubre de 2010.

24. Acta circunstanciada en la que consta la entrevista vía telefónica de V1 con personal de esta Comisión Nacional de 6 de diciembre de 2010.

25. Copia del oficio número 1594 de 19 de enero de 2011, dirigido a V1, a través del cual el 57/o Batallón de Infantería hizo de su conocimiento del juicio de amparo 1, en el cual es tercero perjudicado.

26. Escrito de queja de V2, de 20 de enero de 2011, presentado ante la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, y recibida en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 25 de enero de 2011, a través de la cual denuncia los hechos intimidatorios realizados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

27. Informe rendido por la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de 3 de febrero de 2011 mediante oficio número DH-I-2094, y a través del cual remitió la siguiente documentación:

27.1. Mensaje C.E.I. número 07649 de 24 de febrero de 2011, emitido por la Comandancia General de la 30/a. Zona Militar del Estado Mayor en Villahermosa, Tabasco, y sus anexos consistentes en 20 fojas.

27.2. Mensaje C.E.I. número ZM-218 de 23 de febrero de 2011, emitido por el Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

27.3. Mensaje C.E.I. número 02780 de 23 de febrero de 2011, emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

28. Entrevistas vía telefónica sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con V1 que constan en acta circunstanciada de 4 de abril, 2 de mayo y 7 de junio de 2011.

29. Entrevista telefónica que sostuvo personal de este organismo defensor con P1 y que consta en el acta circunstanciada de 15 de agosto de 2011.

- 30.** Acta circunstanciada en la que constan las llamadas telefónicas sostenida por personal de esta Comisión Nacional y V1 de 9 de septiembre, de 10 de octubre y 21 de noviembre de 2011.
- 31.** Entrevista sostenida por personal de este organismo defensor con V1 en el Centro de Readaptación del estado de Tabasco de 12 de diciembre de 2011.
- 32.** Actas circunstanciadas en las que constan las llamadas sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con V1 de 2 de enero, 6 de febrero y 5 de marzo de 2012.
- 33.** Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada a V1 y emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 18 de enero de 2012.
- 34.** Entrevistas sostenidas vía telefónica por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con V1, los días 7 y 18 de abril de 2012.
- 35.** Opinión médica consistente en el análisis de colorimetría de las lesiones de V1, de 7 de mayo de 2012, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 36.** Copias certificadas de la averiguación previa 2, remitidas el 23 de mayo de 2012 por la juez Primero de lo Penal en Villahermosa, Tabasco.
- 37.** Entrevista sostenida vía telefónica por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la secretaria del Juzgado Primero Penal en Villahermosa, Tabasco de 4 de junio de 2012.
- 38.** Llamada sostenida por personal de esta Comisión Nacional con P1 de fecha 19 de junio de 2012.
- 39.** Opinión técnica médica sobre las lesiones y las diversas certificaciones médicas realizadas a V1, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 13 de agosto de 2012.
- 40.** Entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con T2, que consta en acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2012.
- 41.** Impresión del auto de libertad dictado a V1 dentro de la averiguación previa 1 que remitió a este organismo protector de los derechos humanos personal adscrito a la Oficina Foránea en Villahermosa, Tabasco de esta Comisión Nacional y que consta en acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

42. Aproximadamente a las 23:00 horas del 23 de abril de 2010, mientras V1 conducía su bicicleta cerca de su domicilio, llegaron elementos del Ejército Mexicano, ■■■■■ ■■■■■ con la finalidad de que confesara su participación en diversos delitos; además, sustrajeron objetos de su domicilio y, posteriormente, lo trasladaron a un lugar desconocido y lo colocaron en un cuarto, en ■■■■■, hasta que, el 25 de abril de 2010, después de dos días sin proporcionarle alimentos ■■■■■ a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrita a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

43. ■■■■■, y se le reiteró la negativa al acceso a alimentos, hasta que, ■■■■■ y con los ojos vendados, firmó diversos documentos cuyo contenido no conocía con la finalidad de que dejaran de ■■■■■ a dicha tortura.

44. Una vez que se puso a V1 a disposición del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se inició la averiguación previa 1 por el delito de secuestro en la cual, al concluir el término constitucional de la detención, que corrió del 25 de abril a partir de las 14:00 a 29 de abril a la misma hora, toda vez que se acordó la duplicación del término constitucional, AR7, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, le decretó auto de libertad bajo las reservas de ley.

45. No obstante lo anterior, dentro de la averiguación previa 2, iniciada por el delito de asociación delictuosa agravada, dedicada al robo de vehículos, robo de comercio y tráfico de droga que se inició en esa misma fiscalía el 28 de abril de 2010, se señaló como probable responsable a V1 con base en las declaraciones de los demás detenidos en dicha averiguación previa. A raíz de esto, AR4 acordó su detención por la posible comisión del delito de asociación delictuosa agravada, decretándose su detención “en flagrancia” a partir de las 14:00 del 29 de abril de 2010, término que feneció el 3 de mayo de 2010 después de que se acordó duplicar el término constitucional.

46. Posteriormente, y antes de que feneciera el término constitucional de la detención, el 2 de mayo de 2010 se ejerció acción penal en contra de V1 y ■■■■■ ante el juez Primero de lo Penal en Villahermosa, Tabasco, por los delitos antes señalados.

47. De acuerdo a las entrevistas telefónicas sostenidas con V1 por personal de esta Comisión Nacional, de fechas 7 y 18 de abril, y con la secretaria del Juzgado, el 4 de junio todas de 2012, se informó que ya se agotó el desahogo de las

pruebas y que está por cerrarse la instrucción dentro de la causa penal 1; asimismo, le fue negado el amparo en contra del auto de formal prisión.

48. A la fecha de emisión de esta recomendación, el Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada para Combatir al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco se negó a proporcionar las copias solicitadas de la averiguación previa 1 bajo el pretexto de no estar en condiciones de expedir fotocopias debido a las políticas de austeridad del Gobierno del estado de Tabasco.

49. Finalmente, ni la Secretaría de la Defensa Nacional ni la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco han informado sobre el inicio de procedimientos administrativos y penales iniciados en contra de los elementos que participaron en los hechos narrados en agravio de V1.

IV. OBSERVACIONES

50. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se comenten en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

51. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/3006/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, y propiedad o posesión en agravio de V1, por hechos consistentes en incumplir alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de este, entrar a un domicilio sin orden judicial, sustracción de bienes muebles del domicilio, detención arbitraria, retención ilegal, tortura, y omitir observar el derecho a la presunción de inocencia, así como los actos intimidatorios en agravio de V2 atribuibles a elementos militares de la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, así como a personal de la Agencia del Ministerio Pública de la Fiscalía Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

52. Para la integración del expediente que contiene la investigación realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe o bien

respuesta puntual se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

53. Así, esta Comisión Nacional solicitó copia certificada, legible y foliada de la documentación inherente al caso que nos ocupa, lo anterior con la finalidad de soportar con documentos la información que se solicitó, deslindar responsabilidad de los servidores públicos involucrados y que este organismo nacional pudiera documentar la presencia de lesiones físicas. A pesar de dichas solicitudes, los documentos no fueron proporcionados por dicha dependencia estatal, pues en su lugar se enviaron dos informes en los que se describían, sin suficiente detalle, las acciones realizadas en contra de V1. Lo que se reiteró, no obstante que este organismo nacional hizo uso de la facultad conferida por el artículo 68, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ello se traduce en un obstáculo en la labor de investigación a cargo de esta Comisión Nacional.

54. En este tenor, la negativa de otorgar la documentación que soportara su dicho por parte de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que Reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco, que establece que todo servidor público tendrá como obligaciones todas aquellas que le impongan otras leyes o reglamentos, como lo son la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su reglamento interno, que establecen la obligación de las autoridades estatales de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por este organismo nacional.

Así, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de cooperación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país, y que a todas luces es contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

55. El 20 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la queja que V1 presentó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 4 de mayo de 2010, en la que denunció que el 23 de abril del mismo año fue

detenido por elementos del Ejército Mexicano, los cuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] a disposición de la autoridad ministerial hasta del 25 de abril de 2010.

56. Una vez bajo custodia de la autoridad ministerial [REDACTED] nuevamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre las mismas lesiones que ya presentaba, con la finalidad de que se declarará culpable de diversos delitos; finalmente el 2 de mayo de 2010 ingresó al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco.

57. El director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del oficio número DH-I-6676, de fecha 23 de junio de 2010, y el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio número DH-I-10123 de 13 de septiembre de 2010, rindieron los informe solicitados a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalando que AR1 y AR2, teniente y sargento 2/o de infantería adscritos al 57/o Batallón de Infantería de la 30/a Zona Militar, detuvieron a V1 mientras realizaban recorridos de vigilancia a la altura de la Ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección, sobre la autopista Cárdenas-Villahermosa, aproximadamente a las 10:45 horas el 25 de abril de 2010, y [REDACTED] [REDACTED] a disposición del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco inmediatamente, ocupando sólo el tiempo necesario para trasladarlo y ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes.

58. Por su parte, la directora de los Derechos Humanos la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco rindió informes a esta Comisión Nacional el 21 de junio y el 8 de septiembre de 2010, en los que señaló que V1 [REDACTED] a disposición por el delito de secuestro ante un agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada para Combatir el Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

59. Sin embargo, en dicho informe no se proporcionó el nombre del servidor público encargado del trámite de la averiguación previa 1, pero del certificado médico de lesiones que se le realizó a V1 el 25 de abril de 2010, día en que fue puesto a disposición ante dicha autoridad, y del acuerdo por el que se le decretó libertad bajo las reservas de ley, se pudo constatar que se trataba de AR3 y AR7, agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para Combate al Secuestro de la Procuraduría General del estado de Tabasco.

60. Asimismo, informó que al finalizar el término constitucional y su ampliación, esto es el 29 de abril de 2010, en la averiguación previa 1 le fue decretada libertad bajo las reservas de ley por AR7; no obstante, ese mismo día AR4, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para Combate al Secuestro de la Procuraduría General del estado de Tabasco, estimó que al ser [REDACTED] V1 por otros detenidos dentro de la averiguación previa 2, era necesario decretar su detención por la comisión en flagrancia del delito de asociación delictuosa agravada, por lo que un nuevo término constitucional empezó a correr el día 29 de abril, decretándose su ampliación, la cual fenecía el 3 de mayo de 2010, sin que

esto llegara a ocurrir, pues se ejerció acción penal en su contra y el juez le dictó auto de formal prisión en la causa penal 1, y V1 ingresó el 2 de mayo de 2010 al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

61. En el informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se ofreció copia de la puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público en turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco, en la que AR1 y AR2 señalaron que debido a la denuncia de una presunta víctima de secuestro, realizada el 24 de abril de 2010, en la que indicó que se transportaban en una camioneta color aceituna, se ordenó la localización de los secuestradores y el vehículo, y el 25 de abril de 2010, cuando localizaron a la altura de la Ranchería Plátano y Cacao, Tabasco, una camioneta con las características descritas observaron que V1 salió corriendo al verlos, por lo que [REDACTED] y éste manifestó estar cuidando el vehículo, pero señaló que de ahí habían bajado a un persona presuntamente secuestrada. Posteriormente, le practicaron a V1 una revisión en la que encontraron 130 bolsitas de color transparente conteniendo en su interior una sustancia sólida con las características de la cocaína en forma de piedra. Por lo que dejaron en calidad de detenido a V1 ante la autoridad ministerial, junto con las 130 bolsitas conteniendo sustancias sólidas con las características de la cocaína en forma de piedra y una camioneta color arena.

62. Al respecto, resulta oportuno señalar que contrario a lo afirmado por las citadas autoridades en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que AR1 y AR2, elementos del Ejército Mexicano, fueron responsables de la detención arbitraria, cateo ilegal, retención ilegal y tortura, en agravio de V1, y que el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco es responsable de una segunda detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, por la razones que se exponen a continuación.

63. En primer lugar se cuenta con la declaración rendida por V1 ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2010, en la que señaló que el 23 de abril de 2010, aproximadamente a las 23:00 horas, mientras circulaba en bicicleta cerca de su domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arribaron elementos del Ejército Mexicano, quienes estaban armados y cubiertos con pasamontañas negros, en 4 vehículos, de los cuales 2 eran camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional y 2 vehículos particulares.

64. Según lo manifestado por V1 le gritaron de forma amenazante, por lo que se asustó y corrió, razón por la cual dispararon dos veces, y ante el temor de ser [REDACTED] se detuvo; [REDACTED], le taparon los ojos con su camiseta y [REDACTED] en la cara, cabeza y estómago. Posteriormente, le pusieron cinta adhesiva en la cabeza, manos y pies, y lo subieron boca abajo a uno de los vehículos para trasladarlo a su domicilio, ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Una vez ahí, se

introdujeron, revisaron y sustrajeron varios objetos, mientras [REDACTED] sobre si tenía armas.

65. Posteriormente, [REDACTED] a una de las camionetas, y después de un par de horas llegaron a un lugar desconocido y [REDACTED] a un cuarto, en donde [REDACTED] a patear, V1 les preguntó la razón de los golpes a lo cual los elementos castrenses respondieron que [REDACTED] de secuestro. Después, lo trasladaron a otro cuarto, le retiraron la cinta de los ojos y le pusieron una venda en su lugar; le preguntaron por el lugar dónde tenía a la persona secuestrada y la ubicación de la casa de seguridad, pero al no obtener una respuesta por parte de V1, [REDACTED] [REDACTED]. Estos actos de tortura se repitieron hasta el 25 de abril de 2010, día en que fue [REDACTED] a disposición del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, por AR1 y AR2.

66. V1 afirmó que en dicha procuraduría ocupó una celda a la cual acudieron dos personas vestidas de civil, con pantalón de mezclilla y la cara cubierta, las cuales lo trasladaron en reiteradas ocasiones a lo que V1 supuso era un baño, esto debido a los olores característicos que percibió, en donde lo hincaban, golpeaban sobre las lesiones que ya presentaba, le colocaban una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de que se declarara culpable de diversos delitos.

67. Permaneció ahí del 25 de abril al 2 de mayo de 2010, bajo la custodia de personal de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, de acuerdo al informe rendido a esta Comisión Nacional por la directora de los Derechos Humanos de la citada procuraduría.

68. Sobre la manera en la que ocurrió su detención, se tiene que la declaración de V1 se ve robustecida por el testimonio de T1 rendido ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2010, quien señaló que el 23 de abril de 2010, mientras V1 circulaba en su bicicleta cerca de su domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED], llegaron elementos del Ejército Mexicano en 4 vehículos de los que 2 eran vehículos militares y 2 vehículos particulares, con uniformes camuflados, casco, pasamontañas negro, armados; posteriormente, escuchó un disparo por parte de los elementos castrenses y vio como detuvieron a V1, [REDACTED] a uno de los vehículos sin saber a donde se [REDACTED].

69. También se cuenta con el testimonio de T2, rendido a personal de esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2012, en el que señaló que vive a 200 metros de la casa de V1 y su esposa V2, en la Ranchería Macayo, en el municipio de Reforma, Chiapas, y que el día 23 de abril de 2010, alrededor de las 23:00 horas se encontraba afuera de su domicilio, observó que V1 iba en su bicicleta cuando llegaron elementos de la Secretaría de la Defensa a bordo de una camioneta, quienes [REDACTED] muy fuerte, escuchó varios disparos de arma de fuego que realizaron los elementos castrenses, y vio como lo subieron a una camioneta y se [REDACTED], desconociendo hacia dónde. Posteriormente,

como sabía que V2, su hermana, se encontraba en el hospital debido a que s [REDACTED] [REDACTED] le llamó por teléfono y le informó que los elementos del Ejército Mexicano habían detenido a V1.

70. Por su parte V2, esposa de V1, en la declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2010, relató que el día 23 de abril de 2010, mientras cuidaba a [REDACTED] que se encontraba en el hospital, alrededor de las 23:00 horas recibió la llamada de T2, en la que le informó que elementos del Ejército Mexicano acababan de detener a V1 en la calle principal cuando iba circulando en su bicicleta cerca de su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y se lo llevaron. V2 acudió a su domicilio el 24 de abril, percatándose de que faltaban varios bienes.

71. Como puede observarse, dichos testimonios son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1, en tanto refieren que el 23 de abril de 2010, aproximadamente a las 23:00 horas, elementos del Ejército Mexicano, quienes portaban uniformes verdes camuflados, armas, pasamontañas negros, y se transportaban en 4 vehículos, 2 pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional y dos vehículos particulares, detuvieron a V1 mientras conducía su bicicleta, cerca de su domicilio, ubicado [REDACTED] [REDACTED]

72. En este sentido, puede observarse una contradicción entre lo declarado ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por V1, V2, T1 y T2, y lo que informó a través del correo electrónico de imágenes número 03018, emitido por la VII/a Zona Militar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en sus diversos oficios.

73. A partir de estas declaraciones, es posible advertir que la detención de V1 constituye un caso de detención arbitraria ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara su detención y, además, las circunstancias de los hechos no logran acreditar la flagrancia ni la urgencia que, conforme al artículo 16, quinto párrafo, constitucional, pueden justificar las detenciones sin que medie orden de aprehensión.

74. Es importante señalar que de las declaraciones hechas por V1, V2, T1 y T2 ante personal de esta Comisión Nacional se puede acreditar que la detención se llevó a cabo el día 23 de abril de 2010, aproximadamente a las 23:00 horas, y con base en estas se puede establecer una clara contradicción con lo señalado por AR1 y AR2, teniente y sargento 2/o de infantería respectivamente de la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, quienes relatan que fue hecha el 25 de abril de 2010.

75. Es importante señalar que en el presente caso se debe dar especial peso al testimonio de V1, T1 y T2, que señalaron de manera concordante que elementos militares detuvieron de manera arbitraria el 23 de abril de 2010 a V1, más aún,

porque la Secretaría responsable no aportó evidencias que respaldaran de manera verosímil el informe rendido ante esta Comisión, en el sentido de que la detención ocurrió otro día y en otro lugar, como lo pudieron ser el registro de la llamada anónima y las bitácoras de actividades.

76. Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad no acreditó que la detención haya ocurrido el día señalado. Lo que es más, la declaración de V1 se encuentra respaldada por el dicho de T1 y T2, de los que se desprende que el 23 de abril de 2010 estaba circulando en su bicicleta a las 23 horas aproximadamente, cerca de su domicilio ubicado en [REDACTED], no el 25 de abril como refieren AR1 y AR2 en el informe que presentó el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Además, la fecha señalada por la autoridad se ve desvirtuada con los certificados médicos practicados a V1, el primero el día en que se puso a disposición de la autoridad ministerial, el 25 de abril de 2010, y el realizado por el personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 7 de mayo de 2012, los cuales dan cuenta que cuando [REDACTED] a disposición de las autoridades ministeriales presentaba lesiones contemporáneas a la fecha de detención señalada por V1, lo que se desarrollará posteriormente.

77. Asimismo, la característica de la camioneta referida en la supuesta denuncia anónima es que era de color aceituna; sin embargo, el personal militar refiere y puso a disposición a V1, junto con una camioneta color arena, lo cual claramente no coincide con la descripción del vehículo que se encontraban buscando. Esta situación señala una contradicción más en el informe rendido por la autoridad militar, y que por lo tanto resulta insuficiente para justificar su actuación.

78. Así, los requisitos para realizar una detención se encuentran previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, V1 no fue detenido en flagrancia por el delito de secuestro, razón por la cual los elementos del Ejército que se vieron involucrados en los hechos, violaron los derechos a la libertad y a la legalidad previstos en dichas normas.

79. Sobre la detención arbitraria y la aparente construcción de flagrancia, esta Comisión Nacional observó en la Recomendación General 2 del 19 de junio de 2001, *sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*, que las autoridades al atender las denuncias que reciben, “casualmente” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo en la calle, y que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, además de que la autoridad al no encontrar elementos que fundamenten y

justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones, lo cual se vio en el presente caso.

80. Al realizar la detención fuera de los supuestos previstos en los preceptos constitucionales señalados, la autoridad responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 7 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 y 17.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, V y IX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal, y prohíben las detenciones arbitrarias.

81. Ahora bien, sobre la retención ilegal, V1 señaló que el 23 de abril de 2010, después de que ██████████ de manera arbitraria y se introdujeron a su domicilio para realizar un cateo ilegal y llevarse algunos bienes, los elementos castrenses ██████████ ██████████ ██████████ a un lugar desconocido en el que lo introdujeron a un cuarto en el que durante dos días fue sometido ██████████ ██████████ hasta el 25 de abril del mismo año, cuando ██████████ a disposición de la autoridad competente, esto es que fue detenido dos días antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

82. Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, y debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente más cercana, lo cual en el presente caso no aconteció.

83. En efecto, ha quedado demostrado que V1 ██████████ cerca de su domicilio ubicado en ██████████ el 23 de abril de 2010, a través de las declaraciones de V1, V2, T1 y T2 ante personal de esta Comisión Nacional, que constan en las actas circunstanciadas de 20 de agosto de 2010 y 11 de septiembre de 2012 respectivamente. No obstante, ██████████ a disposición del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco, hasta el 25 de abril, como consta en el informe que rindió la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco a esta Comisión Nacional, el 21 de junio de 2010.

84. Otro aspecto que logró observarse es que V1, V2, T1 y T2, señalaron que V1 ██████████ de su libertad en el municipio de Reforma, Chiapas, y ██████████

disposición de la autoridad ministerial en Villahermosa, Tabasco, lo cual aunado al desconocimiento de su paradero e información no sólo impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, sino que ello también incrementó el grado de inseguridad jurídica e indefensión de V1.

85. Es decir, transcurrieron alrededor de dos días desde que fue detenido hasta que se dio aviso al ministerio público de que se encontraba bajo custodia de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Al respecto, AR1 y AR2 refirieron que la detención de V1 ocurrió a las 10:45 horas del 25 de abril de 2010, lo cual, como ya se explicó, se contradice con las declaraciones de V1, V2, T1, y T2 quienes de manera coincidente señalaron que fue detenido el 23 de abril de 2010 alrededor de las 23:00 horas y retenido en instalaciones desconocidas hasta el 25 en que fue puesto a disposición de la autoridad competente.

86. Esta Comisión Nacional ha fijado, en las recomendaciones 49/2011, 87/2011 y 10/2012, un estándar respecto a la garantía de inmediatez prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

87. En el presente caso, se advierte que V1 [REDACTED] solo el 23 de abril de 2010 y el lugar donde ocurrió su detención, cerca de su domicilio ubicado en [REDACTED] cuenta con vías de comunicación y transporte plenamente accesibles, por las que normalmente toma alrededor de 25 minutos realizar el trayecto de 33 kilómetros Reforma, Chiapas – Villahermosa, Tabasco, por lo que el plazo de dos días que transcurrió desde su detención hasta su puesta a disposición el 25 de abril de 2010, no puede justificarse de ninguna manera. Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado, por lo cual debe establecerse que lo anterior configura una retención ilegal.

88. Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, las retenciones ilegales y la incomunicación, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las

autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

89. Ahora bien, V1 también fue objeto de detención arbitraria y retención ilegal por parte del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco. En efecto, como ya se señaló, V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, el 25 de abril de 2010, y en la misma fecha se inició en su contra la averiguación previa 1, por el delito de secuestro.

90. Al respecto, hay que recordar que V1 al [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes al supuestamente atender una denuncia anónima en la que denunciaban un secuestro en el que estaba involucrada una camioneta aceituna, detuvieron a V1 sin constar flagrancia, sin orden de aprehensión y con grandes inconsistencias, como el color de la camioneta con la que fue puesto a disposición V1, la cual era de color arena, lo cual claramente no coincide con el color aceituna señalado en la denuncia anónima; asimismo, supuestamente fue encontrado en posesión de diversas sustancias ilícitas, pero no se le inició averiguación previa por delitos contra la salud, sino únicamente por secuestro. Debido a esta situación, y por falta de elementos de prueba que lo vinculen directamente con los hechos, AR7, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, decretó auto de libertad bajo las reservas de ley el 29 de abril de 2010.

91. Sin embargo, AR4, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, ordenó su detención ese mismo día en la averiguación previa 2, por el delito de delincuencia organizada, fundamentando su actuación con el artículo 144, fracción primera, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, esto es bajo la hipótesis de flagrancia. Al respecto, se observa que este actuar no encuentra sustento jurídico alguno, pues el artículo en el cual la autoridad fundamentó la detención señala que fue flagrancia por ser detenido en el preciso momento de estar cometiendo el delito.

92. Como ha quedado acreditado, V1 no se encontraba en flagrancia, ya que no fue [REDACTED] al momento de cometerse el delito por el cual fue detenido en la averiguación previa 2; es decir, por el delito de delincuencia organizada, pues se encontraba detenido y bajo la custodia de AR3 y AR7 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, y por lo cual al no cumplir una vez más con los requisitos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, se constituyó una segunda detención arbitraria y, por lo tanto, al no tener justificación para

[REDACTED]

96. Dichos peritos también observaron [REDACTED]

97. Ahora bien, respecto a las lesiones ocasionadas por el personal del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, dentro del expediente de queja se cuenta con el dictamen médico de lesiones emitido por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 5 de mayo de 2010, en el Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco, el cual refiere que V1 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por lo que se puede concluir que las lesiones fueron realizadas aproximadamente entre los días 28 y 29 de abril nuevamente, que es cuando V1 se encontraba bajo la custodia de AR3, AR7 y AR4, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

98. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco también hizo llegar a este Comisión Nacional las fotografías que P1 tomó a V1 el 4 de mayo de 2010, y

en las que se aprecia con lujo de detalle las heridas narradas por V1 y descritas en los dictámenes médicos.

99. Asimismo, SP1, médico del Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco y quien realizó diversos certificados médicos los días 3 y 4 de mayo de 2010, señaló que presentó [REDACTED]

100. Al respecto, los peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión médica de lesiones de 7 de mayo de 2012 en la que realizaron una colorimetría; esto es, analizar según la coloración las contusiones de tipo equimótico, con base en las lesiones descritas en los certificados médicos mencionados en los párrafos anteriores. De acuerdo a las lesiones y al color que éstas presentaban, descrito en los certificados médicos de V1, se observó que efectivamente presentó lesiones corporales contemporáneas a los días posteriores a su detención el 23 de abril de 2010, que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, similares a las efectuadas en tortura y que fueron infligidas dentro de los primeros 15 días posteriores a su detención el 23 de abril de 2010 y que a partir de esa fecha, V1 señaló que lo golpearon en las mismas lesiones, tanto el personal castrense como posteriormente personal del ministerio público.

101. Asimismo, determinaron mediante una opinión técnica médica de 13 de agosto de 2012 que en los certificados de lesiones practicados a V1 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y en el Centro de Readaptación Social de Tabasco, se observan omisiones en todos y cada uno de los documentos e impericia al no realizar en forma ordenada y completa las descripciones de las lesiones, ya que no se describieron dimensiones, coloración, ubicación y temporalidad de las mismas.

102. En cuanto al resultado de las pruebas psicológicas, se señaló que V1 presenta signos y síntomas psicológicos, tales como irritabilidad, incapacidad para llorar, cambios en el apetito, sueños recurrentes y pesadillas relacionadas directa y simbólicamente con el evento, nerviosismo, dificultad para expresar sus sentimientos y evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma, mismos que se relacionan con tortura.

103. No hay que pasar por alto que, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no sucedió en el caso concreto. La obligatoriedad de los criterios de este

tribunal deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

104. Ello significa que los elementos castrenses, al ser quienes detuvieron a V1 y quienes, después [REDACTED] bajo su custodia dos días, les compete proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones presentes en V1 el día en que fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas de V1 y que fueron certificadas al momento de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.

105. Por su parte, mientras V1 permaneció [REDACTED] en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, bajo la custodia de AR3, AR7, AR4 y demás elementos ministeriales, a estas autoridades les compete proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones presentes en V1, las cuales fueron certificadas por el médico SP1 a su ingreso al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco y por peritos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Tabasco, y las cuales están ausentes en el certificado médico de lesiones realizado a V1 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

106. Esto es, las autoridades ministeriales debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las nuevas heridas presentadas por V1, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada. Lo anterior se reafirma con la opinión médica de lesiones emitida por peritos de esta Comisión Nacional, en la que se realiza un estudio comparativo de los distintos certificados médicos respecto de V1, y en el que destaca que los hematomas en glúteos, escapulas y codo derecho, presentes en el certificado médico del 3 de mayo de 2010, se encuentran ausentes en el certificado médico de lesiones emitido el 25 de abril de 2010 al ser puesto a disposición del ministerio público, por lo que se puede suponer que fueron ocasionadas mientras V1 estuvo bajo la custodia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

107. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

108. Consecuentemente, puede desprenderse que se esta frente a un acto de tortura ya que, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, ello debido a que las

lesiones físicas y el daño psicológico infligidos se suscitaron a causa de la detención. Además, en la opinión médica de lesiones y en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que V1 sí presentaba huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su presentación al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que posteriormente al ingresar al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco presentó nuevas lesiones y que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas y en una actitud pasiva por parte de V1; que la narración de hechos efectuada [REDACTED] y los certificados médicos expedidos al agraviado al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público y al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco se correlacionan de forma directa, y que estas lesiones fueron infligidas por los elementos [REDACTED] y sometieron.

109. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional cuenta con el certificado médico que se le practicó a V1 el 25 de abril de 2010, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de V1 de 18 de enero de 2012 y la opinión médica de lesiones de 7 de mayo de 2012 emitidas por personal de esta Comisión Nacional, los cuales documentan las lesiones que presentó V1 y son consistentes con los hechos que narró y que por sus características, tipo y localización, hablan de que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte [REDACTED], en los actos de tortura.

110. Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V1 es corroborado con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura que practicaron los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos, el cual señala que V1 sufre de irritabilidad, incapacidad para llorar, cambios en el apetito, sueños recurrentes y pesadillas relacionadas directa y simbólicamente con el evento, nerviosismo, dificultad para expresar sus sentimientos y evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma, mismos que se relacionan con los hechos y son secuelas de actos de tortura.

111. En relación al tercer elemento, el fin o propósito de los tratos a los [REDACTED] V1, se observa que los mismos tenían como finalidad que admitiera culpabilidad en relación a diversos delitos, que confesara dónde se encontraba una víctima de secuestro en el que supuestamente había participado, y en qué lugar se ubicaba la casa de seguridad. Así, la finalidad específica de los tratos a los [REDACTED] fue la de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

112. Se observa asimismo que al intentar que V1 admitiera formar parte del presunto secuestro, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se

encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da a lugar a una violación adicional al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que tampoco puede ser delegada.

113. Conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial, y en su caso, a las policías, y de ninguna manera puede ser llevada a cabo por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

114. La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad.

115. Los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, incluyendo la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, pero esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes nacionales, internacionales y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

116. Un criterio de razonabilidad consiste en que una investigación razonable necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

117. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que ██████████ V1 no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra de la dignidad

de V1, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los golpes, patadas, tablazos, y descargas eléctricas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente [REDACTED], y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y, 2) esta función no corresponde a la autoridad militar, y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de V1.

118. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, tales como [REDACTED]

[REDACTED], y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.

119. Sobre los hechos de tortura en contra de V1, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Tibi vs. Ecuador, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

120. Por lo anterior esta Comisión Nacional observó respecto de los actos de tortura cometidos por elementos castrenses y por elementos de la autoridad ministerial que se violentó el derecho a la integridad y seguridad personal, y al trato digno de V1, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1º, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

121. Ahora bien, V1 y V2 señalaron en las entrevistas sostenidas con personal de este organismo nacional, que después de que V1 [REDACTED], ubicado en la Ranchería Macayo, segunda sección, en el municipio de Reforma, Chiapas, en el cual los elementos castrenses se introdujeron y realizaron un cateo, sin contar con una orden expedida por autoridad judicial para tales efectos, y con ello transgredieron en agravio de V1 y V2 los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

122. Asimismo, esta Comisión Nacional observó en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, que los cateos ilegales suelen constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica en contra de las personas que se encuentran dentro de los domicilios que allanan y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio.

123. Sobre esta misma línea, este organismo nacional observa que en la declaración hecha por V2, ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2010, manifestó que varios días después de la detención de V1, fue [REDACTED] con el pretexto de estar realizando una diligencia, en la cual llevaron a V1 una vez más a su domicilio, rompieron la chapa de la puerta, sustrajeron aparatos eléctricos y crearon destrozos en el domicilio de V1 y V2, mismos que se aprecian en las fotografías tomadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando se realizó la entrevista a V2 en su domicilio, y de lo cual se enteró V2 por el dicho de sus vecinos, y al encontrar los daños en su domicilio y percatarse de los bienes que el personal del Ministerio Público y Militares sustrajeron del domicilio al realizar los cateos.

124. Aunado a su declaración, se cuenta con el acuerdo de inspección y fe ministerial al domicilio de V1 de 1 de mayo de 2010, signado por AR4, con el cual justifica la excarcelación temporal de V1 para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de asegurar los objetos relacionados del delito, y en los cuales estima necesario ir al domicilio de V1, ya que en su supuesta declaración ministerial manifestó ser vendedor de droga y realizar el ilícito en su domicilio,

diligencia que constituye un cateo, y el cual realizó sin una orden expedida por la autoridad judicial competente, misma que esta prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el artículo 4, y por el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco.

125. La ilegalidad de este cateo genera la presunción fundada de que efectivamente, como lo señalaron V1 y V2, los elementos del Ministerio Público de la Procuraduría General del estado de Tabasco, sustrajeron durante el cateo ilegal objetos de su domicilio tales como los señalados por V2: tres televisores, tres reproductores de DVD, dos climas, 3 ventiladores, un horno de microondas, un tostador, un modular, un espejo, y varios cuadros.

126. La declaración de V2 se refuerza con las fotografías que tomó personal de esta Comisión Nacional el 20 de agosto de 2010, en el domicilio de V1 y V2, y en las que se puede apreciar los destrozos que esta diligencia y los cateos ilegales descritos previamente causaron.

127. Al realizar las diligencias de dicha manera y ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, tanto el personal militar como AR4 y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio V1 y V2, ya que no se respetaron sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en los artículos 9.1, 9.3, 9.5 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y IX y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que se considera necesario que dichos daños materiales sean reparados y los bienes muebles sustraídos sean devueltos.

128. Asimismo, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de V1 y V2, dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios, por lo que el personal que intervino y quienes ingresaron al domicilio de V1 y V2 transgredieron los derechos

129. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el señalamiento de V1, sobre el trato que recibió mientras estuvo privado de su libertad y bajo la custodia de los elementos castrenses y de AR3, AR7 y AR4, así como demás personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, y refirió que durante su retención además de los actos de tortura no recibió alimentos, lo cual establece una violación al derecho a un trato digno, relacionado también con el derecho a la integridad personal y a la salud.

130. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, dispone que las personas privadas de libertad tendrán

derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

131. Así también se establece que toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable, suficiente y adecuada para su consumo. Al igual que la suspensión o limitación de los alimentos, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. La falta de provisión y tratamiento del agua potable, así como de alimentos en buen estado, es un factor permanente de enfermedades y complicaciones de salud de los internos.

132. En este sentido se entiende por persona privada de la libertad, no sólo a las personas que se encuentran dentro del sistema penitenciario, sino cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

133. Asimismo, establece que de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a las personas privadas de su libertad la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna. Encontrando sustento en el principio fundamental de que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados. Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.

134. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vélez Loor Vs. Panamá, estableció que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención y que en relación con el derecho al agua potable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados parte deben adoptar medidas para velar por que “[l]os presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.

135. En consecuencia, las autoridades están obligadas a velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal. Dicho Tribunal Internacional considera que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

136. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos militares involucrados y los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco violaron en perjuicio de V1 los derechos contenidos en los artículos 1, 18, segundo párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los principios I, VIII, XI fracción 1 y 2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

137. Es importante hacer destacar que V1 fue presentado ante los medios el 28 de abril de 2010, por parte del personal del Ministerio Público de dicha procuraduría, según consta en las notas periodísticas en el expediente de queja, creando de esta manera un montaje en el que pareciera que V1 ██████████ en un operativo con la Secretaría de la Defensa Nacional; recordando que al día siguiente a esta presentación ante medios le fue decretada libertad bajo las reservas de ley por falta de pruebas de dichos ilícitos, violando así también el derecho a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

138. En este sentido, la presunción de inocencia, según el criterio del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, y es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra

y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

139. Esta Comisión Nacional, también observa con preocupación que AR6, médico adscrito al Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco, al certificar la condición física de V1 el 2 de mayo de 2010, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba vinculadas a las agresiones de que fue objeto, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.

140. Como fue mencionado anteriormente en la opinión técnica médica realizada por personal de esta Comisión Nacional de 13 de agosto de 2012, se concluyó que en los certificados de lesiones practicados a V1 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y el Centro de Readaptación Social de Tabasco, se observan omisiones en todos y cada uno de los documentos e impericia al no realizar en forma ordenada y completa las descripciones de las lesiones ya que no describen dimensiones, coloración, ubicación y temporalidad de las mismas.

141. En ese sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas, y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico. Así, al omitir describir la lesión presentada por V1, AR6 transgredió lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

142. Asimismo, no cumplieron con el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado "Códigos éticos pertinentes", el cual contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad a los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita, es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo, señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca

deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

143. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

144. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía dar a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y resolvió por unanimidad de votos que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1º constitucional y que, en el caso de que se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar corresponderá a ese Tribunal resolver en definitiva.

145. Ahora bien, esta Comisión a partir de las recomendaciones emitidas en el año de 2010, con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, previamente a la emisión del criterio orientador, ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien las averiguaciones previas correspondientes.

146. No obstante lo anterior, con motivo de la emisión de dicho criterio, se observa que pueden existir casos donde además de la comisión de conductas delictivas donde el sujeto pasivo sea un civil, concurren también conductas donde el delito correspondiente tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar, tema que no fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente mencionado, y que hasta el momento de la emisión de esta recomendación tampoco ha sido definido por el tribunal constitucional.

147. Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar o con responsabilidades oficiales y en donde se afecten directa o indirectamente derechos humanos, presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

148. Si bien no es factible precisar qué elementos militares y autoridades ministeriales intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia responsabilidad y ser investigados por el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos cometidos contra V1 y V2, a fin de que dichas conductas no queden impunes. Esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

149. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

150. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor general Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a derecho y se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la

Secretaría de la Defensa Nacional, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de sus respectivas competencias se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de sus respectivas competencias se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de detenciones y cateos e intromisiones domiciliarias, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16 párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

SEXTA. Se gire una instrucción a los jefes de regiones y zonas militares, jefes de cuarteles y demás instalaciones castrenses, que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, a fin de que, en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" y que el mismo se dirija

tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, debiendo participar de manera inmediata los elementos militares integrantes de la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, y envíe a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan o que sean puestas a su disposición; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Impulsar la adopción de medidas para que todo el personal encargado de la custodia de personas privadas de su libertad contemplen lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales señalados en el cuerpo de la presente recomendación, a efecto de garantizar a los internos una estancia digna y segura, sobre la base del respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico del Centro de Readaptación Social del estado de Tabasco sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

151. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

152. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

153. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

154. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA